



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá,

17 MAR 2017

RADICACION : 18001-33-35-703-2014-00038-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : SOL MARINA CRUZ DE SUAREZ Y RAMON SUAREZ
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

AUTO NÚMERO : AI.-18-03-156-17

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 247 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo, se,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, 17 MAR 2017

ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN : 18001-33-31-001-2013-00997-01
DEMANDANTE : ROQUE SARRIAS ERAZO Y OTROS
DEMANDADO : HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN
ASUNTO : RESUELVE APELACIÓN AUTO
AUTO NÚMERO : A.I. 43-03-181-17

1. ASUNTO

Como quiera que mediante auto del 7 de febrero de 2017 se resolvió dejar sin efectos el auto dictado por este Despacho el 25 de enero de 2017, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la doctora ANA MARIA JARA GORDILLO, contra la providencia del 31 de julio de 2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, mediante la cual se admitió el llamamiento en garantía efectuado por la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN, y en consecuencia se vinculó al proceso a los señores ANA MARIA JARA GORDILLO, LUZ HELENA MONCADA, DULFAY PERDOMO GUZMÁN y ALVARO LOZADA FIGUEROA.

2. ANTECEDENTES

El 21 de noviembre de 2013, los señores ROQUE SARRIAS ERAZO y LUZ PERLY CHAUX MOLINA, en nombre propio y en representación de sus menores hijos VALENTINA, PEDRO YIMMI y DIOSANGEL SARRIAS CHAUX, a través de apoderado judicial, promovieron demanda de Reparación Directa, contra la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, con el fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios morales, materiales y a la vida de relación irrogados a los demandantes, por el daño antijurídico proveniente en la falla en el servicio médico suministrado al menor DIOSANGEL SARRIAS CHAUX.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, donde la entidad demandada solicita se vincule en garantía a los señores ANA MARIA JARA, LUZ ELENA MONCADA, DULFAY PERDOMO GUZMAN y ALVARO LOZADA FIGUEROA, desempeñándose los dos primeros como médicos y los demás como auxiliares de enfermería en la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN, para la época de los hechos, esto es, 8 y 9 de diciembre de 2011.



3. EL AUTO APELADO

El Juzgado Primero Administrativo de Florencia, mediante auto del 31 de julio de 2014, resolvió admitir el llamamiento en garantía efectuado por la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, y en consecuencia vincular en calidad de llamado en garantía a los señores ANA MARIA JARA GORDILLO, LUZ HELENA MONCADA, DULFAY PERDOMO GUZMÁN y ALVARO LOZADA FIGUEROA.

Argumenta su decisión en la relación jurídica que nace de la vinculación legal y reglamentaria que tienen los llamados en garantía, al ser las personas que prestaron los servicios de salud al menor DIOSANGEL SARRIAS CHAUX.

4. EL RECURSO

Inconforme con la decisión de admisión del llamamiento en garantía, la médica ANA MARIA JARA GORDILLO mediante apoderada judicial interpone en su contra recurso de apelación (Fls. 302 a 309 C. Copias Apelación Llamamiento en Garantía), argumentando que:

"nos encontramos ante un llamamiento en garantía en el cual no se realiza un análisis minucioso que permita al menos sospechar que exista acto médico o clínico alguno desarrollado por mi representada que sea configurativo de una actuación dolosa o gravemente culposa, así como tampoco aporta prueba sumaria de que el actuar de la profesional de la salud a quien represento constituya dolo o culpa grave, la cual tal como se puso de relieve en líneas precedentes, es requisito sine qua non para la procedencia de tan mencionada figura procesal.

(...)

De lo anteriormente señalado, se puede concluir e iterar válidamente, que no existe prueba siquiera sumaria de que mi representada haya actuado con dolo o culpa grave, por ende no existe prueba de relación jurídico sustancial que le permita a la ESE Hospital San Rafael solicitar la vinculación de la misma en calidad de llamada en garantía, razón más que suficiente para su planteamiento sea rechazado por el Juzgado".

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

Esta Corporación es competente para decidir de fondo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la médica ANA MARIA JARA GORDILLO, por expresa disposición del artículo 153 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 226 del mismo ordenamiento.

5.2. Llamamiento en Garantía.

En el proceso contencioso administrativo, la parte que deba responder por una eventual sentencia condenatoria, puede llamar en garantía a un tercero que esté obligado a resarcir el perjuicio o a



efectuar el pago que sea impuesto al llamante, sobre el particular el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Por su parte, el artículo 64 del Código General del Proceso, consagra:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Frente al llamamiento en garantía, el H. Consejo de Estado¹, estableció:

“(…) el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso². En el mismo sentido, se ha precisado adicionalmente que, la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.

(…)”.

¹ Auto del 02 de febrero de 2012, Expediente 41.432, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

² Auto del 12 de Agosto de 1999, Expediente 15871, Sección Tercera.



Resuelve Apelación de Auto

Medio de Control: Reparación Directa

Radicado: 18001-33-31-001-2013-00997-01

Demandante: ROQUE SARRIAS ERAZO Y OTROS

Demandado: E.S.E. SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ

De las normas y la jurisprudencia reseñada, es claro que el llamamiento en garantía sólo es procedente cuando entre el llamante y el llamado en garantía exista una relación legal o contractual que permita la vinculación al proceso; pues de esta relación (*legal – contractual*) es que surge la obligación de resarcir el perjuicio o efectuar el pago impuesto en la sentencia.

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa tenemos, que el hijo de la demandante, la señora LUZ PERLY CHAUX MOLINA fue atendido el día 8 de diciembre de 2011 por la médica ANA MARIA JARA G. como consta en el formato de "TRIAGE MEDICO" obrante a folio 30 del expediente, resultando procedente determinar si en algún evento le existe responsabilidad a la profesional de la medicina.

Conforme a lo anterior y según el material probatorio obrante en el proceso, se puede inferir que existe un vínculo legal y/o contractual por el cual resulta necesario admitir el llamamiento en garantía, con la finalidad de que los señores ANA MARIA JARA, LUZ ELENA MONCADA, DULFAY PERDOMO GUZMAN y ALVARO LOZADA FIGUEROA, los dos primeros como médicos y los demás como auxiliares de enfermería en la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN, sean llamados a responder por los perjuicios ocasionados a los demandantes, en caso de que se dicte sentencia declarándose la responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad hospitalaria.

Así las cosas, después de realizar un análisis del asunto sub examine y el recurso de alzada, encuentra el Despacho que le asiste razón al *a-quo*, al ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, vinculando al proceso a los señores ANA MARIA JARA GORDILLO, LUZ HELENA MONCADA, DULFAY PERDOMO GUZMÁN y ALVARO LOZADA FIGUEROA.

Por lo anterior, considera el Despacho que se encuentra acorde la decisión del Juez de primera instancia de vincular en calidad de llamada en garantía a la médica ANA MARIA JARA GORDILLO, toda vez, que en un momento determinado atendió al menor DIOSANGEL SARRIAS CHAUX, quien es objeto del presente medio de control de reparación directa, por lo tanto, se confirmará la decisión del Juzgado Primero Administrativo de Florencia, contenida en el auto de fecha 31 de julio de 2014, que admitió la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en el auto del 31 de julio de 2014, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia que resolvió admitir el llamamiento en garantía propuesto por la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Resuelve Apelación de Auto

Medio de Control: Reparación Directa

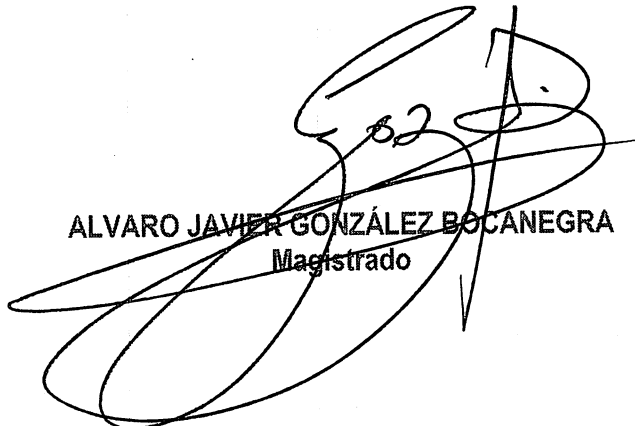
Radicado: 18001-33-31-001-2013-00997-01

Demandante: ROQUE SARRIAS ERAZO Y OTROS

Demandado: E.S.E. SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ

SEGUNDO: Surtida la notificación y vencido el término de ejecutoria, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Fiorencia Caquetá,

17 MAR 2017

RADICACION : 18001-33-31-901-2015-00027-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : LUZ DARY AGUDELO CARDONA
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

AUTO NÚMERO : AI.-16-03-154-17

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 148 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo, se,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá,

17 MAR 2017

RADICACION : 18001-33-31-901-2015-00112-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : VILMA SALAZAR DE MURILLO
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

AUTO NÚMERO : AI.-17-03-155-17

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

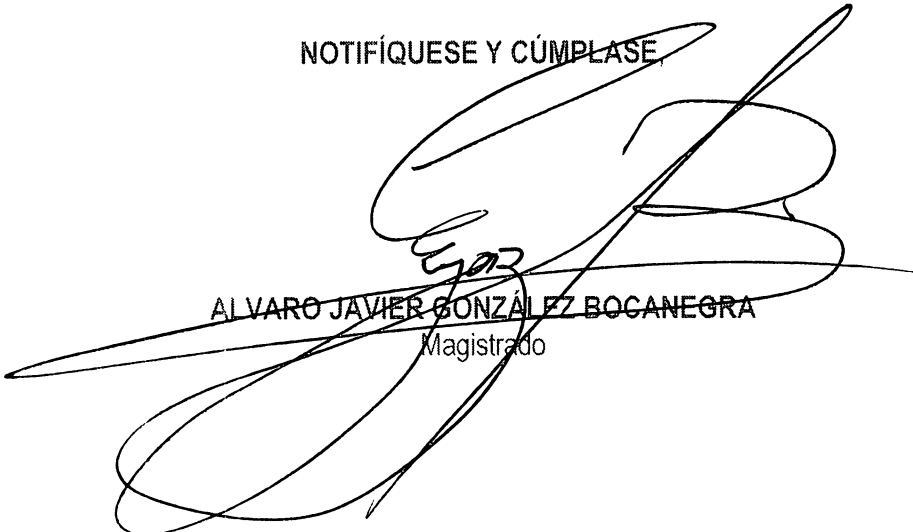
2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 156 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo, se,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá. 17 MAR 2017

RADICACION : 18001-33-31-901-2015-00122-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ALDEMAR ORTIZ MONJE
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

AUTO NÚMERO : AI.-19-03-157-17

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 346 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo, se,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALVARO JAVIER GONZALEZ BOGANEGRA
Magistrado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 17 MAR 2017

RADICACION : 18001-33-33-001-2013-00215-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : SANDRA PATRICIA GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

AUTO NÚMERO : AI.-41-03-179-17

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 207 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo, se,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá,

197 MAR 2017 197 MAR 2017

RADICACION : 18001-33-33-001-2013-00427-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : MARISELA ANACONA ANACONA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN -
RAMA JUDICIAL
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
AUTO NÚMERO : AI.-15-03-153-17

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 484 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo, se,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Magistrado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá,

17 MAR 2017

RADICACION : 18001-33-33-001-2013-00579-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : ISIDRO ALBERTO SILVERA MUÑOZY OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL,
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

AUTO NÚMERO : Al.-42-03-180-17

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 415 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo, se,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

Florencia Caquetá,

17 MAR 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2012-00483-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : TITO OSPINA BONILLA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL,
FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE-

AUTO NÚMERO : A.I. 13-03-151-17 (S. Oral)

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 31 de enero de 2017¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 31 de enero de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

¹ Fls. 335 - 341 C. Principal No. 2.
² Fls. 345 - 357 C. Principal No. 2.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

Florencia Caquetá,

17 MAR 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2014-00680-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : MARIA INES GUTIERREZ DE JIMENEZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CURILLO, CAQUETÁ

AUTO NÚMERO : A.I. 14-03-152-17 (S. Oral)

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 31 de enero de 2017¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 31 de enero de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

¹ Fls. 159 - 166 C. Principal No. 2.
² Fls. 171 - 174 C. Principal No. 2.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

17 MAR 2017

Florencia Caquetá,

RADICACION : 18001-33-33-752-2014-00197-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : ORVILIO DEVIA SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN -
RAMA JUDICIAL :
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

AUTO NÚMERO : AI.-20-03-158-17

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 264 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo, se,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado